Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. Catorce de septiembre de dos mil veinte.-

REFERENCIA No. 110014003049 **2019** 0**0202** 00

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el ejecutado **ALEJANDRO PRIETO RIOS,** se notificó a través de correo electrónico del mandamiento de pago deprecado en su contra, conforme se denota de las impresiones de los mensajes de datos print – *pant*, y el correspondiente acuse de recibido aportado a **folios 31 al 40** del encuadernamiento. El precitado demandado, encontrándose dentro del término legal no formuló medio exceptivo alguno.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, de la actuación surtida, se observa que no se configura causal de nulidad que lo invalide; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **ALEJANDRO PRIETO RIOS,** con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 26 y dorso), se profirió orden de apremio al encontrarse presente que el titulo valor reunía los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G. del P.

De esa decisión fue debidamente notificado el ejecutado por aviso remitido vía correo electrónico, y quien dentro del término legal no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagare visto a folio 2 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el art. 422 del C.G. del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Escaneado con CamScanner

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **$** 2100.000 por concepto de agencias.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 0500 *Hoy* 15 SEP 2020 *a la hora de las 8:00 a.m.*
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

Escaneado con CamScanner